



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01163

**Asunto:** Rechaza demanda

La presente demanda verbal sumaria para la restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por Gustavo de Jesús Arango Bedoya en contra de Edgar Fernando Parra Rodríguez y Alberto Gutiérrez Arcila, fue inadmitida mediante providencia del pasado 27 de octubre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que el siguiente defecto no fue superado:

En el numeral 1º del auto inadmisorio, se le indicó a la parte actora que revisado el contrato de arrendamiento, el Despacho advertía que se encontraba suscrito únicamente por el señor Alberto Gutiérrez Arcila, por lo cual, se debía presentar la convención debidamente firmada por el señor Edgar Parra Rodríguez, de lo contrario, tendría que prescindirse de este, y dirigir la demanda únicamente en contra del primero.

Adicionalmente, tendría que adecuar el poder para actuar, ya fuere conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o 5º del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora indica al Despacho que *"En cuanto a la firma del contrato que no aparece firmado por el señor EDGAR PARRA RODRÍGUEZ, es cierto, pero se evidencia que este se hizo presentación o autenticación o reconocimiento de contenido del mencionado documento, es decir, se está haciendo alusión a dicho contrato, el mismo que se realizó ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín, con esta actuación se le debe dar validez como tal"*.

Sin embargo, el Juzgado considera que lo manifestado es insuficiente para tener por subsanado el requisito exigido, toda vez que de conformidad con el artículo 34 del Decreto 2148 de 1983, la diligencia de reconocimiento de un documento privado tiene por propósito que el Notario deje constancia de la manifestación del interesado,

suscrita por él, de que el contenido de un documento privado es cierto; lo anterior, también aplica para el reconocimiento de las firmas que constan el documento.

Entonces, si bien la diligencia de reconocimiento de documento y firma ante Notario tiene un propósito probatorio, que es precisamente dar por sentado que el suscriptor conoce, reconoce y otorgar realidad tanto su contenido como rubrica, ello no es equivalente a una manifestación de voluntad susceptible de obligar en un contrato o convención, máxime cuando la norma expresamente indica que se deja constancia de la manifestación que efectúe el interesado a través de su firma o rubrica; es de reiterar, dichos medios tienen por propósito, como lo indica la Ley, acreditar aspectos que conciernen a la veracidad de lo contenido en el documento privado.

En el presente caso el contrato de arrendamiento carece de la firma del señor Edgar Parra Rodríguez, por lo cual, debe considerarse que este no se obligó en la calidad de coarrendatario, contrario a lo aducido por la parte demandante, y si bien se adjuntó un acta de diligencia de reconocimiento ante el Notario 16 del Círculo Notarial de Medellín, ello no es equivalente a que este haya otorgado su voluntad en el contrato, pues tal prueba no puede asimilarse a una manifestación de la voluntad, por las razones expuestas.

Corolario, le correspondía al actor suplir el requisito del contrato de arrendamiento respecto del señor Edgar Fernando Parra presentando la confesión de él hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o la prueba siquiera sumaria a la cual hace alusión el artículo 384 del Código General del Proceso, pero en todo caso, no le era dable considerar que la manifestación de la voluntad en el documento privado inicialmente allegado se suplía con la diligencia de reconocimiento ante Notario.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

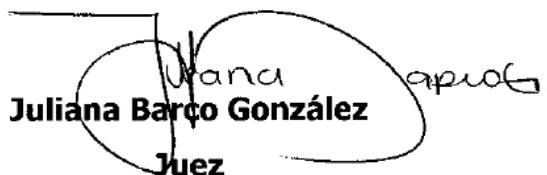
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE,**

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por Gustavo de Jesús Arango Bedoya en contra de Edgar Fernando Parra Rodríguez y Alberto Gutiérrez Arcila, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 9 nov de 2021 en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e695ecdbc1492e5703f17e49b0aa8e10c6fbf0c0fb0d6a4f47f8d35b5ec8d485**

Documento generado en 08/11/2021 10:45:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**